

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación 35/2016

S E N T E N C I A N U M . V E I N T I C U A T R O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luís Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 35/2016 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 4 de mayo de 2016 recaída en el rollo de apelación número 713/2015, dimanante de autos de modificación de medidas núm. 304/2015, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D. Julio V. C. representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a del Carmen Maestro Zaldivar y dirigido por el Letrado D. Juan José Núñez Maestro frente D^a. María Emilia B. C.,

representada por el Procurador de los Tribunales D. José Alfonso Lozano Vélez de Mendizabal y dirigida por la Letrada D^a. M^a Pilar Español Bardaji.

Es Ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza, la Procuradora de los Tribunales D^a. María del Carmen Maestro Zaldivar, actuando en nombre y representación de D. Julio V. C. presentó demanda de modificación de medidas frente a D^a. María Emilia B. C., en base a los hechos y fundamentos de derecho que expresó en la misma y terminó suplicando que, “tenga por interesada la modificación de la medida definitiva nº 3 adoptada en Sentencia dictada en autos de Divorcio nº 966-2010; emplace a la demandada y, tras la sustanciación procedente, decrete la eliminación de la antedicha medida, cesando la obligación del actor de pagar importe alguno en concepto de pensión de alimentos para el hijo común, cesación de efectos desde el momento de la presentación de este escrito de demanda.”

Por otrosí pidió prueba documental.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria, emplazándola para que compareciera en autos en tiempo y forma.

Dentro de plazo contestó a la demanda con base en los hechos y fundamentos de derecho que expresó en la misma y solicitó “dicte sentencia por la que se desestime la petición de modificación de medidas, manteniendo íntegramente las medidas decretadas en sentencia de divorcio de fecha 11 de noviembre de 2010, con expresa condena en costas al actor por temeridad y mala fe civil.”

Por otrosí, solicitó la práctica de prueba anticipada.

El Juzgado de Primera Instancia num. Seis de Zaragoza, previos los trámites legales oportunos, incluida la práctica de prueba que fue propuesta

y admitida, dictó Sentencia en fecha 30 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Fallo: Que desestimo la demanda de modificación de medidas definitivas establecidas en el procedimiento de divorcio interpuesta por la Procuradora D^a M^a Carmen Maestro Zaldívar en nombre y representación de D. Julio V. C. contra D^a María Emilia B. C., imponiendo al demandante las costas derivadas de las presentes actuaciones.”

TERCERO.- Interpuesto por la Procuradora Sra. Maestro Zaldivar en nombre y representación de D. Julio V. C., recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. Seis de Zaragoza, se dio traslado del mismo a la contraparte, que se opuso al mismo.

Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, comparecidas las partes, dictó sentencia con fecha 4 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Julio V. C. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Seis de Zaragoza, el 30 de julio de 2015, debemos confirmar y confirmamos la misma, con imposición a dicho recurrente de las costas causadas en esta alzada.”

CUARTO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Maestro Zaldivar en nombre y representación de D. Julio V. C. interpuso ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, recurso de casación, basándolo en el siguiente motivo:

“Al amparo de lo establecido en el artículo 478,1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, de las cortes de Aragón, por infracción de lo dispuesto en el artículo 82,2 del código del Derecho Foral de Aragón.”

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, se dictó Auto de 6 de julio pasado en el que se acordó declarar la competencia de la

Sala y la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto; conferido traslado a la contraparte, presentó su escrito dentro de plazo, en apoyo de sus pretensiones.

No habiendo sido solicitado por las partes la celebración de vista y no considerando la Sala necesaria su celebración, se señaló para Votación y Fallo el día 6 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Julio recurre en casación la sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó su apelación contra la sentencia por la que el Juzgado rechazó la demanda en la que pretendió la modificación de la pensión alimenticia de 500 € (hoy actualizada a 511'27 €) fijada como contribución al sustento de su hijo Eduardo, nacido el día 29 de agosto de 1992 en el seno de su matrimonio con la recurrida, D^a María Emilia, en la sentencia de divorcio de fecha 11 de noviembre de 2010.

SEGUNDO.- Como único motivo de casación se afirma que la sentencia recurrida infringe el art. 82.2 CDFA porque hace abstracción de las efectivas disponibilidades económicas del recurrente obligado a la prestación alimenticia.

El motivo pasa por alto la razón por la que las sentencias de ambas instancias desestimaron las pretensiones que el recurrente mantuvo en ellas, que no es otra que la de que no concurre el cambio de circunstancias que permite la modificación de las medidas acordadas en una sentencia matrimonial firme.

De acuerdo con una consolidada doctrina de esta Sala (SS 42/2013, de 3 de octubre y 17/2013, de 13 de marzo o 10/2015, de 2 de marzo) en interpretación de lo dispuesto en el art. 79.5 CDFA y 775.1 LEC, para que pueda darse lugar a la modificación de las medidas definitivas acordadas en una previa sentencia matrimonial es inexcusable la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se haya producido, con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar.

b) Que dicha modificación o alteración, sea sustancial, esto es que afecte al núcleo de la medida, y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas. Que haga suponer que de haber existido al momento del divorcio se habrían adoptado medidas distintas.

c) Que tal cambio sea estable o duradero, con carácter de permanencia, y no meramente ocasional o coyuntural, o esporádica.

d) Que la repetida alteración sea imprevista, o imprevisible y, por ende, ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación, por lo que no puede ser buscado de propósito, por quien interesa la modificación para obtener unas medidas que le resulten más beneficiosas.

Como ha sido señalado, la exigencia de la alteración sustancial de circunstancias como presupuesto de la modificación de las medidas adoptadas en un precedente proceso matrimonial tiene por fin evitar una serie interminable de procesos de revisión de medidas ya acordadas con quiebra del principio de seguridad jurídica que se produciría de no ser así.

Y la razón por la que las sentencias de ambas instancias rechazan la demanda de modificación es precisamente que no consideran que se haya producido el necesario cambio de circunstancias, lo que, por otra parte, tampoco es alegado por el recurrente en ninguno de sus escritos procesales, en los que omite toda pormenorización de las circunstancias que a su entender han variado desde el momento en que la medida cuestionada fue establecida en la previa sentencia de divorcio.

En definitiva, la sentencia recurrida difícilmente puede haber incurrido en la infracción del art. 82.2 CDFA, por la sencilla razón de que no lo ha aplicado, pues la demanda de modificación no superó el escrutinio de si concurren en el caso los elementos necesarios para que las medidas matrimoniales ya adoptadas puedan ser objeto de nuevo estudio y decisión.

Procede, en consecuencia, la desestimación del motivo.

TERCERO.- Las costas se rigen por el art. 398 LEC, y el depósito para recurrir por la DA 5ª LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

1. Desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2016 dictada por la AP de Zaragoza en el rollo nº 713/2015.

2. Imponer las costas a la parte recurrente.

3. Decretar la pérdida del depósito que en su caso se haya constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Líbrese a la mencionada Audiencia certificación de la presente resolución con devolución de las actuaciones recibidas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.